



01-2011-R1

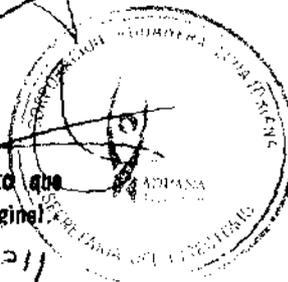
EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA CONSIDERANDO

- Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual contiene en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, las normas que permitirán regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.
- Que el artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones expresa: *"Aforo.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía"*.
- Que la Decisión No. 574 de la Comunidad Andina, relacionada con el "Régimen Andino sobre Control Aduanero" publicada en la Gaceta Oficial No. 1023 del Acuerdo de Cartagena con fecha 15 de Diciembre del 2003 tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de las operaciones de comercio exterior.
- Que el artículo 425 de la Constitución Política de la República, prescribe que *"el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*.
- Que con la finalidad de establecer regulaciones claras que faciliten el comercio exterior, con sujeción a la potestad aduanera determinada en el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como a lo previsto en la Decisión No. 574 de la Comunidad Andina.
- Que a base de lo establecido en la parte pertinente de la Disposición Transitoria DÉCIMA TERCERA del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que determina que *"...En lo demás, hasta que se dicte el Reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación"*.

RESUELVE

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

9/ enero/2011



**ADUANA
DEL
ECUADOR**
Cumple con la Patria!



01-2011-RI

Expedir la siguiente **NORMA TECNICA PROVISIONAL PARA OPERATIVIZAR EL CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES**, en lo referente a las **MODALIDADES DE AFORO, SUS CANALES Y APLICACIÓN**.

Artículo 1.- Consideraciones Generales.- Para el despacho de las mercancías que requieran declaración aduanera, se deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, documental o físico (intrusivo o no intrusivo). La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de mercancías perecederas y animales vivos u otras mercancías autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en virtud de su naturaleza, tendrán prioridad en su reconocimiento físico, de ser el caso.

Cuando las mercancías deban someterse a un control por otras autoridades que incluya el reconocimiento físico de éstas, las autoridades aduaneras procurarán que los controles se realicen de forma coordinada.

En cualquier etapa del proceso del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar inspecciones de la mercancía a través de un sistema tecnológico de escaneo con rayos X o similares, inclusive indistintamente de la modalidad de despacho al que ésta fuere sometida.

Artículo 2.- Reglas de Aforo.- Para el acto de aforo dispuesto en el Código de la Producción, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) La naturaleza de las mercancías se establecerá verificando la materia constitutiva, grado de elaboración y más características que permitan identificar plenamente al producto;

b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento;

c) El valor en Aduana de las mercancías importadas será determinado según las normas del Acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y las disposiciones de carácter nacional y supranacional que rijan la valoración aduanera.

El resultado del aforo será registrado en el Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el mismo día en que se haya efectuado dicho

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.-

Fecha: 4/27/2011



Cumple con la Patria!



01-2011-R1

acto. En el caso de ser aforo físico, deberá registrar imágenes de las mercancías aforadas.

Artículo 3.- Canal de Aforo Automático.- Es la modalidad de despacho que se efectúa mediante la validación y análisis electrónico de la Declaración Aduanera a través del sistema informático con la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Quedan excluidas de la aplicación de esta modalidad de despacho las importaciones y exportaciones de mercancías que requieran documentos de control previo, siempre que estas no sean transmitidas vía electrónica, así como aquellas importaciones o exportaciones de mercancías cuya inspección sea requerida por otras entidades del Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal pertinente.

Artículo 4.- Canal de Aforo Documental.- Consiste en la verificación de la Declaración Aduanera y de sus documentos de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero declarado.

Artículo 5.- Canal de Aforo físico.- Es el reconocimiento físico de las mercancías, para comprobar su naturaleza, origen, condición, cantidad, peso, medida, valor en aduana y clasificación arancelaria, en relación a los datos contenidos en la Declaración Aduanera y sus documentos de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

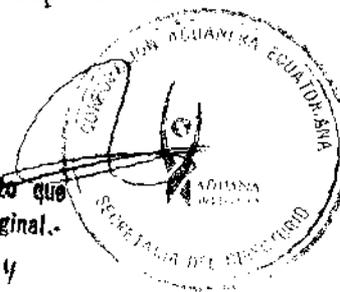
Esta modalidad de aforo podrá realizarse mediante la inspección intrusiva o constatación física de las mercancías, o mediante sistemas tecnológicos de inspección no intrusiva.

Artículo 6.- Carácter público y presencia del declarante.- El aforo físico intrusivo se realizará en acto público, en presencia del declarante, su delegado, su agente de aduana o sus auxiliares, debidamente autorizados.

Si el interesado no concurriere al acto del aforo físico intrusivo en la fecha fijada por la Autoridad Aduanera, la cual no podrá exceder de dos días hábiles luego de haber sido aceptada la declaración, tendrá diez días hábiles para justificar su ausencia y solicitar una fecha para el efecto; de no efectuar la solicitud previamente indicada o no comparecer al segundo señalamiento, se declarará el abandono definitivo; y se procederá a la inspección física de las mercancías aún en ausencia del sujeto pasivo.

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha: 4 / 2 / 2014





01-2011-RI

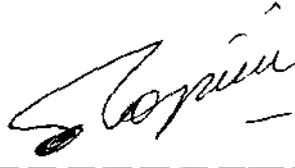
Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y remítase al Registro Oficial para su publicación.

La presente norma técnica para la aplicación de las Modalidades de Aforo y sus canales, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

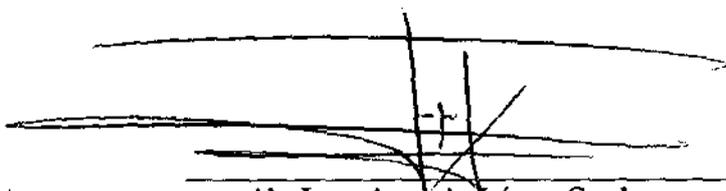
Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 4 días del mes de Enero del 2011.



Eco. Santiago León Abad
Presidente del Directorio



Ab. María José Castelblanco Zamora
Delegada del Ministro de Finanzas



Ab. Juan Antonio López Cordero
Vocal por las Cámaras de la Producción



Ab. Juan Carlos Jarrala Reyes
Secretario Ad hoc

CERTIFICO.- Que el documento que
antecede es fiel copia de su original.-

Fecha: 4/enero/2011

